



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE CC N°1.039.449.337
Demandado:	MARÍA VICTORIA GRACIANO RESTREPO CC N° 43.827.672 JHON FREDY ACEVEDO TABORDA CC N°11.802.767
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00199-00
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA

Ante el poder otorgado por la demandada **María Victoria Graciano Restrepo** anexo digital PDF-16, se dará cumplimiento a lo consagrado en el canon 301 del C.G. P., y **se le considera notificada por conducta concluyente de la providencia calendada 30 de agosto de 2021** (anexo digital PDF 14), **por medio de la cual se libró mandamiento de pago** en su contra y del señor Jhon Fredy Acevedo Taborda; **desde la notificación por estados del presente auto.** Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo tanto, se le **reconoce personería** para representarle en los términos del poder conferido al abogado **JHON FREDY ACEVEDO TABORDA**, con **T.P 163.125** del C.S. de la J., conforme lo establecido en el artículo 74 y 77 del C. G. del P.

Ahora bien, en lo que respecta al demandado **Jhon Fredy Acevedo Taborda**, teniendo en cuenta el memorial suscrito por aquel, presentado al Despacho el

18/01/2023, se tendrá que el mismo actúa en causa propia, lo cual es válido teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, y según lo estipulado en Decreto 196 de 1971, el cual en su artículo 28 expresa:

"ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

Por lo tanto **se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada 30 de agosto de 2021** (anexo digital PDF 14), **por medio de la cual se libró mandamiento de pago** en su contra y de la señora María Victoria Graciano Restrepo, **desde la notificación por estados del presente auto.**

Por lo anterior, se ordena que al abogado **Jhon Fredy Acevedo Taborda** se le comparta el link del expediente digital al correo informado en el escrito que antecede.

Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02abc89e57970646b0f320ce1d4fd681b49e64ae7c7698aa8595566d400e126**

Documento generado en 09/03/2023 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>